

Señor (a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA REPARTO

E.S.D.

REF.: Acción de Tutela con Solicitud de MEDIDAD PROVISIONAL

Accionante: Camilo José Bonilla Guevara

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, PROCESO DE SELECCION No. 437 VALLE DEL CAUCA OPEC 54044

Vinculado: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- PROCESO DE SELECCION No. 437 VALLE DEL CAUCA y los demás integrantes de la lista de elegibles OPEC 54044 y los terceros a quien pueda interesar.

Derechos fundamentales vulnerados: Derecho de petición, derecho al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho a la igualdad.

CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.730.386 domiciliado y residente en el municipio de Chía/Cundinamarca, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo ante usted con el fin de interponer **Acción de Tutela** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el objetivo de obtener el amparo de mis derechos de petición (Art. 23 C.P), al **trabajo** (Art. 25 C.P.), al **debido proceso** (Art. 29 C.P.), al **acceso a cargos públicos** (Art. 40, núm. 7. C.P y 125.), a la **igualdad** (Art. 13 C.P.), al Mérito, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, los cuales están siendo vulnerados por el accionado, y los derechos fundamentales de todos los demás integrantes de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC 5239 del 8 de abril de 2020, la cual fue publicada en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el 15 de mayo de 2020 modificada mediante resolución 6521 del 4 de junio de 2020 y publicada en la mencionada página con firmeza individual el 8 de julio de 2020 respecto de cinco (5) participantes dentro de la convocatoria 437 de 2017 VALLE DEL CAUCA:

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC– y la Gobernación del Valle del Cauca, a través de Acuerdo No. CNSC 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, convocaron a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes

pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI proceso de selección No 437 de 2017 – Valle del Cauca.

2. Con base en lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó una sola convocatoria pública (concurso de méritos) para proveer definitivamente DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (232) empleos, con MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1664) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y a la cual me inscribí mediante código de inscripción 209102187 al cargo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, código del empleo OPEC 54044 proceso de selección 437 de 2017 Valle del cauca- Alcaldía de Cali.

3. Participé dentro del concurso de méritos en mención superando todas las etapas del proceso de selección 437 VALLE DEL CAUCA- ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para el empleo de nivel profesional denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª Categoría, Grado cuatro (4), Código, identificado con el número de OPEC 54044, con un total de vacantes del empleo de dieciocho (18) empleos a proveer.

4. Una vez superadas todas las etapas del concurso en mención ocupé el puesto catorce (14) dentro de la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo No. CNSC – 5239 del 8 de abril de 2020, la cual fue publicada en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE el 15 de mayo del año en curso modificada mediante resolución 6521 del 4 de junio de 2020 Que mediante acto administrativo No .20202320052395-E de fecha 08 de julio de 2020, publicado en la misma fecha en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE se da a conocer la firmeza individual de la lista , pero únicamente **respecto de cinco (5) elegibles, quienes ocupan los puestos uno (1), dos (2), once (11), trece (13) y dieciocho (18), ello según obra** en la constancia de firmeza individual que se anexa a la presente acción de tutela.

6. Que a la fecha y a pesar de que el 18 de junio de 2020 mediante radicado 20203200655362 de junio del año en curso, interpusé derecho de petición ante la CNSC, por medio del cual solicité entre otras cosas, información respecto de si en mi contra obraba solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cali u otro organismo interesado en la convocatoria, no se me ha notificado si soy o no objeto de exclusión, que permita en determinado caso ejercer mi derecho de contradicción, privilegiando únicamente a cinco (5) elegibles de la lista, llamando mi atención que cuatro

(4) de ellos, ostentan la calidad de Inspectores de Policía en provisionalidad en la ciudad de Cali. (Caso elegibles **dos (2), once (11), trece (13) y dieciocho (18)**).

7. Que, si bien es cierto, la CNSC en el Acto Administrativo por medio del cual publica la firmeza individual de la lista de elegibles, hace alusión al Criterio Unificado de la Sala de Comisionados del día 12 de julio de 2018 por medio del cual se define “COMO PROCEDE LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUÁNDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN”



PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 DE 2017- VALLE DEL CAUCA

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza individual, así:

Nro. OPEC	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
54044	20202320052395	08-04-2020	08-07-2020	1	79471018	GUSTAVO VANEGAS RUIZ
				2	16716551	ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO
				11	16483785	JAMES PORFIRIO GUERRERO PENAGOS
				13	10128549	JOSE HADER ZULOAGA GIRALDO
				18	9152626	PEDRO JOSE PEREZ SEHUANES

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

Omitió dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Criterio Unificado, el cual hace referencia a la siguiente situación,

“4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se

solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.”

8. Que la CNSC por medio del acuerdo No. 0166 de 12 de marzo de 2020, establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

9. Que, con la publicación de la Firmeza de la Lista Individual, se está vulnerando el derecho al debido proceso y a la igualdad, de quienes no nos encontramos en esa situación, en virtud de que no podemos escoger la vacante en el orden de mérito.

Para el caso que nos ocupa, si existe solicitud de exclusión respecto del elegible que ocupa el puesto número (3), según lo dispuesto en el numeral 4 del Criterio Unificado de la Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018, sólo operaría la firmeza de la lista respecto de los elegibles uno (1) y dos (2), mientras se resuelve por parte de la CNSC el rechazo o la conclusión de la respectiva actuación administrativa.

y demuestra que además de conformar la lista de elegibles no se excluyó, ni notifico de actuación administrativa alguna, que permita a los demás participantes de la lista conocer si contra ellos cursa actuación administrativa de exclusión frente a la lista de elegibles y de conformidad con el procedimiento reglado por la convocatoria permitiendo así ejercer el derecho de contradicción y privilegiando a los demás elegibles frente a los que no salimos dentro de la lista de firmeza individual y vulnerando el derecho al debido proceso, al trabajo entre otros.

No obstante, lo anterior la lista individual de elegibles publicada carece de motivación, habida consideración que no se señala la razón por la cual se publica lista individual y no la firmeza de la lista colectiva publicada con anterioridad, desconociéndose si hubo o no solicitudes de exclusiones y quien la solicito, hecho que debió señalarse al publicarse la lista individual.

6. Que La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión fue debidamente publicada el 15 de mayo de 2020 por la CNSC , Y ya hace parte del “*Banco Nacional de Listas de Elegibles*” de la convocatoria “proceso de selección 437 de 2017, OPEC 54044”, creado por la Ley 909 de 2004, como se observa al consultar el siguiente link : <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no he sido notificado de acto

administrativo que manifieste mi exclusión de dicho proceso y que con lleve a no coexistir motivo alguno para NO ser incluido dentro de la lista de elegibles de conformidad a los criterios de la convocatoria y en aras de la transparencia, el derecho a la igualdad, al debido proceso y al mérito, por haber aprobado todas las etapas del proceso de selección y ocupar el puesto catorce dentro de la convocatoria, hecho que se materializa como puede corroborarse al realizar la revisión del acto administrativo que resuelve la conformación de la lista y su respectivo acto modificadorio con respecto a mi posición dentro de la lista de elegibles y la posición de elegibilidad dentro de la misma ya que como reza en la convocatoria así será el orden de nombramiento.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta**. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**¹ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante², razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”*

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

*“la acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que **ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas**, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”*

b) Inmediatez

La presente acción se está presentando luego de conocer la firmeza de la lista de elegibles donde nombran a los elegible ubicados en las posiciones 1-2-11- 13-18 y donde como

accionante se me está vulnerando el derecho al debido proceso con respecto a las reglas establecidas por la convocatoria y a la igualdad con respecto al elegible dieciocho (18) toda vez que la provisión de los empleos se deberá hacer de conformidad al orden de elegibilidad de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1894 de 2012 .

De otro lado se tiene que la vulneración a nuestros derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta de que los no incluidos dentro de la firmeza aún no hemos sido notificados de una presunta exclusión o de una actuación que nos margine a los demás miembros de la lista de legibles y que con lleve a dar lugar a que los notificados de la firmeza de la lista de elegibles tengan un derecho sobre los demás nombrados en el cargo al cual tenemos derecho generando un desequilibrio de derechos fundamentales flagrante

c) Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en la convocatoria pública y siendo la acción de tutela el medio más expedito para reclamar la vulneración de los derechos fundamentales, le solicito al señor juez que teniendo en cuenta la normatividad vigente y que en especial se dé cumplimiento a lo normado por el decreto 760 de 2005 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” artículo 16 determinando así, si hay lugar a exclusión alguna con respecto a la lista de elegibles y se dé cumplimiento a lo normado y se determine si el procedimiento realizado por la comisión Nacional de servicio civil esta ajustado a derecho, ya que en respeto al debido proceso de debió primero notificar a los miembros de la lista sobre los cuales cursan actuaciones de exclusión presentados por el competente y luego dar firmeza individual con respecto a los elegibles sobre los cuales no recayó solicitud de exclusión alguna, por otra parte es de tener en cuenta que los términos de firmeza de la lista de legibles que son de dos años inician a correr con respecto a su publicación de la firmeza de la lista, menoscabando el derecho de los demás que nos encontramos subyudice o mal llamado limbo jurídico y que no conocemos si contra nosotros cursa exclusión alguna o acción por parte de la CNSC que no permita que se nos de firmeza individual a la lista a la que accedimos por mérito y como producto de una convocatoria pública.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo el amparo de los derechos fundamentales a través de un fallo de tutela puede evitar que se continúe con una vulneración continuada de este perjuicio irreparable frente a que prosiga corriendo el término del vencimiento de la lista de elegibles.

Por lo anterior, le solicito señor juez su intervención inmediata frente a la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles dentro de la convocatoria 437 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali OPEC 54044, ya que este daño y/o perjuicio irreparable solo

podría contenerse si se ordena por parte de su despacho que se suspenda la firmeza de los efectos de la lista de elegibles y se respeten las normas constitucionales, legales y de la convocatoria a través de un fallo de tutela, donde se actúe conforme a la legalidad que se requiere en los procesos meritocráticos y que primero se notifique y/o valore por parte de la CNSC las actuaciones administrativas de exclusión, y que está, en el marco de sus competencias determine si hay lugar a abrir las actuaciones administrativas a las que haya lugar con respecto a los integrantes de la lista y que las mismas hayan sido presentadas autoridad competente de conformidad con lo establecido por la ley y la convocatoria, y por otra parte, de haber lugar a ello, notifique a los elegibles con el fin que ejerzan su derecho a la contradicción, dando lugar a que surtido este proceso con los restantes dentro de los dieciocho cargos a proveer se conforme la lista de elegibles con firmeza individual.

d) Vulneración de derechos fundamentales

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados

mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”

...

*“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, **la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley**, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.*³

“Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”

“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para

³ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “

III. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la Alcaldía de Santiago de Cali no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

Por último, solicito que se vincule también a los terceros intervinientes a quien pueda interesar, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la Alcaldía de Santiago de Cali, publicar el auto de admisión de tutela en su página web institucional.

IV. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. **ORDENAR** a la Alcaldía de Santiago de Cali que se abstenga de nombrar a los elegibles dentro de la lista de firmeza individual proferida por la CNSC el 8 de julio mediante acto administrativo 20202320052395, mientras que no determine por la CNSC la situación de los demás integrantes de la lista de elegibles y/o se les notifique si se les adelanta proceso de exclusión mediante actos administrativos motivados que les permitan el derecho a la contradicción toda vez que al permitir el nombramiento de los integrantes de referida lista se atenta con la el orden de elegibilidad y de escogencia de las plazas a proveer.

2. **ORDENAR** a la Comisión Nacional del servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela proceda a resolver la situación de elegibilidad y/o exclusión de los integrantes de la lista de elegibles en su respectivo orden de elegibilidad con el fin de garantizar el **derecho al debido proceso y a la igualdad meritocrática en la escogencia de las plazas a proveer con los integrantes de la lista para la OPEC** identificado con el número de OPEC 54044, ello en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nro. RESOLUCIÓN No. CNSC –5239 del 8 de abril de 2020, la cual fue publicada el 15 de mayo de 2020 y la cual fue modificada mediante resolución 6521 del 4 de junio de 2020 permite la firmeza respecto a unos elegibles dejando a los demás a la espera de que se defina por parte

de la CNSC si han sido excluidos o no y limitando la escogencia de las plazas a proveer en orden de elegibilidad

V. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector central del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VII. MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: Suspensión de la lista de elegibles dentro de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca – Alcaldía de Cali proferida el día 8 de julio de 2020 en aras de proteger los derechos fundamentales aquí expuestos y conculcados toda vez señor Juez si antes de que se profiera un pronunciamiento de su parte podrían ser nombrados los elegibles con firmeza individual dentro de la lista, afectando los derechos de elegibilidad y en orden meritocrático de los demás participantes dentro de la lista a la escogencia de plazas afectando así el proceso meritocrático.

VIII. PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:
Copia Cédula de ciudadanía

- Acuerdo No. CNSC 2017000000256 del 28 de noviembre de 2017 por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Proceso de selección No 437 de 2017 – Valle del Cauca
- RESOLUCIÓN No 5239 DE 2020 08-04-2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO,

CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

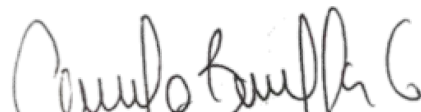
- Resolución 6521 del 4 de junio de 2020
- Firmeza lista de elegibles 20202320052395-E_27843_2020 de fecha 8 de julio de 2020, proceso de selección 437 de 2017.
- Criterio unificado de cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión (con firmeza individual).
- **acuerdo No. 0166 de 12 de marzo de 2020, por medio del cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.**
-

IX. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Accionante: Camilo José Bonilla Guevara, autorizo ser requerido y notificado en la dirección de correo electrónico camilo.bonillag@hotmail.com

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, dirección física Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá.

Vinculado: Alcaldía de Santiago de Cali correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cali.gov.co dirección física (CAM) Avenida 2 Norte # 10-70 Cali Valle del Cauca



CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA

C.C. 79.730.386 de Bogotá

Correo electrónico camilo.bonillag@hotmail.com